



San Andrés, Veintisiete (27) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo de Mayor Cuantía
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-001-2019-00066-00
<b>Demandante</b>	Sociedad Trans Busters S.A. ESP
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	328

Procederá el Despacho a estudiar si avoca o no el conocimiento de la presente ejecución.

Para lo cual es menester recordar que la demanda fue repartida primariamente al Juzgado único Administrativo de la localidad, quien, en razón a la cuantía de las pretensiones, declaró la falta de competencia y remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo en esta jurisdicción. A su turno, este último, también declaró la falta de competencia, porque, en su sentir, las facturas no derivan de contrato alguno entre la administración y la sociedad demandante.

Preliminarmente, se señala que, en principio, el numeral 6° del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, es el que otorga la competencia para conocer del presente asunto al Tribunal, cuando dispone:

*"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.

Ahora bien, el presente asunto, ya ha sido tratado por el Consejo Superior de la Judicatura quien concluyó que:



<sup>1</sup>“(…) se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: **i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato;** ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo”.

Agregó que “(…) es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; estos son: “...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; **(vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias;** (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual”.

Precisado lo anterior, desde ya se señala que disiente esta célula de la judicatura del postulado del Tribunal Contencioso Administrativo, en razón a que, a juicio de este dispensador judicial, las facturas objeto del cobro ejecutivo necesariamente deben derivar de una relación contractual entre el ente territorial y la empresa prestadora del servicio público de aseo, así lo dispone el numeral 99.8 del art. 99 de la Ley 142 de 1994, que consagra lo siguiente:

*“Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:*

(...)

*99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. **Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.** (...).”* (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el art. 11 del Decreto 565 de 1995, especifica que:

*“Transferencias de dinero de las entidades territoriales. Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los*

<sup>1</sup> Consejo Superior De La Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Radicado: 110010102000201201633 00 Registro: 26-09-2012, Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros, Bogotá D.C., Tres (03) De Octubre De Dos Mil Doce (2012).



*subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994).*

*Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora. (...)” (Subrayado fuera de texto).*

En comentario a las referidas disposiciones normativas, señaló la Superintendencia de Servicios Públicos en concepto unificado No. 25:

***2ª Transferencia de los subsidios del municipio a los prestadores de servicios públicos para su otorgamiento.***

*Tal como lo dispone el numeral 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 565 de 1995, las transferencias de dinero de las entidades territoriales por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán intereses de mora.*

*De acuerdo con los preceptos referidos, la suscripción de los contratos para asegurar la transferencia de recursos para otorgar subsidios surge de una obligación legal y tiene por finalidad la transferencia de dichos recursos. (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Sumado a lo anterior, en el art. 148 íbidem, el legislador prohíbe el cobro, a través de la factura de servicios públicos, de conceptos diferentes a los previstos en los contratos, por lo tanto, para dar cumplimiento a tal norma y las demás precitadas, el ejecutante debió acreditar, desde el principio, los términos y condiciones del contrato para la transferencia de los subsidios, del cual se desprenden las facturas que se cobran, documentos que al analizarlos en conjunto deberán reflejar una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor, acontecimientos del cual dependerá el mérito ejecutivo del título.

De lo anterior se extrae que estamos frente a un título valor complejo. Corolario, se reitera, desde que se instauró la demanda el acreedor debió aportar todos los documentos que conforman el título, así lo resaltó el Consejo de Estado en la Sentencia 00447 del 24 de enero del 2011, al precisar:

*“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*



*"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*

*En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:*

*"Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución (...)"*

Es por lo expuesto que, corresponde al juez de la causa informar a la parte demandante sobre los defectos que adolece su demanda, con el fin que, si a bien lo tiene, la subsane, sin que la falta de los demás documentos que integran el título compuesto constituya, de plano, una causal de pérdida de competencia, pues, el juzgador no puede llegar a conclusiones precisas sin conocer íntegramente las particularidades de la obligación que se persigue, la cual se torna ambigua por carecer del contrato génesis de las facturas que se cobran.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar la declaratoria de falta de competencia alegada por el Tribunal Contencioso Administrativo en esta jurisdicción.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente ejecución por falta de competencia.

**TERCERO:** Provóquese conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, entre esta célula de la judicatura y el Tribunal Contencioso Administrativo en esta Jurisdicción

**CUARTO:** Por secretaría, remítase inmediatamente la demanda y sus anexos a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se pronuncie sobre el conflicto de competencia suscitado, conforme a lo dispuesto numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y 112 de la Ley 270 de 1996.

**Notifíquese.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En San Andrés, Isla del Mar del Sur, a los 11 días del mes de Septiembre del año 2018.

per anotación en estado 072

El Secretario